

Alegó previo anuncio y relación publica:

Observación:	Tiempo solicitado:	Abogado/Postulante:	Hora de inicio:	Hora de término
Por	30	Manuel Navarro Arriagada	10.10	10.32
Contra	10	Miguel Gómez Boza	10.32	10.42

Asunto visto ante la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, presidida por la ministro señora María Carolina Catepillán Lobos e integrada con el fiscal judicial señor Jaime Salas Astráin y el abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva. San Miguel, nueve de agosto de dos mil veintiuno. Cristián Alcántara Mödinger, relator.

San Miguel, nueve de julio de dos mil veintiuno.

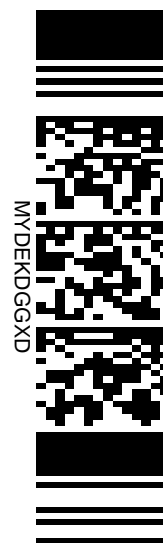
A folio N°s 59108 y 59209: Téngase presente.

A folio N° 59247: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: A sus antecedentes.

Resolviendo lo pedido en el cuarto otrosí de la presentación de 28 de noviembre de 2020: No ha lugar por innecesario.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que el 28 de noviembre de 2020 comparece doña Silvia del Carmen Leyton Ortiz en representación de su cónyuge, don **Emir Kettlun Ulloa**, agricultor, domiciliado en Ministro Carvajal 19, Providencia, por quien recurre de protección en contra de doña **Jovita Silvia Muñoz León**, don **Salvador Kettlun Ulloa**, domiciliados en Vitacura 5421, departamento 81, Vitacura, y de don **Roberto Kettlun Reyes**, domiciliado en Echeñique 6089, La Reina. Sostiene que los recurridos, dueños y administradores del Lote A de la Ex Reserva Cora N°3 o “*Ex Fundo El Escorial*” en Paine, incurrieron en una afectación ilegal y arbitraria de los derechos tutelados en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, al ingresar sin autorización al Lote B colindante al Oriente de aquel y de su propiedad, para la construcción mediante maquinaria pesada de un camino de 60 a 70 metros de largo por seis a siete metros de ancho con destrucción de cercos antiguos y arrancamiento de especies nativas de su dominio. Asevera que tomó conocimiento del acto impugnado a las 9.00 horas del 31 de octubre de 2020, cuando concurrió junto a sus hijos Andrés y Daniel Kettlun Ulloa; su vecino Francisco Pérez Velásquez; el abogado Manuel Enrique Navarro y el egresado de derecho Juan de Dios Pavez Espinoza. Hace presente que denunció los hechos en el Retén de Carabineros de Huelquén y en la Conaf, cuyos funcionarios constataron la efectividad de su ocurrencia; especialmente, el 26 de noviembre siguiente por don José Riesco,



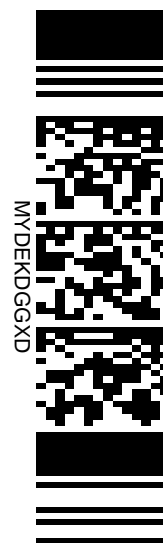
funcionario de ésta última, quien observó la extracción de vegetación preexistente.

Pide que se acoja con costas su acción, se ordene cesar la intromisión y construcción de caminos con usurpación de terrenos de su propiedad, además de la reparación a su costa y entera satisfacción del afectado de los daños provocados por dicho obrar.

**Segundo:** Que informa por los recurridos el abogado don Miguel Gómez Boza y pide el rechazo con costas del recurso de protección. Niega la configuración del acto ilegal, arbitrario y lesivo atribuido a su respecto, pues sostiene que las faenas denunciadas se realizaron en terrenos de su propiedad, pretéritamente usurpados el 2016 por el recurrente, mediante cercamiento no autorizado, porque en ellos no vive ni circula nadie. Hace presente, que en dicha oportunidad, no se denunció la referida usurpación de dichos terrenos; sin perjuicio de lo anterior, afirma su dominio en los títulos y planos correspondientes a la liquidación de comunidad y subdivisión realizadas durante 1981 a cargo del ingeniero forestal Hernán Fritis Lama respecto de los Lotes A, B y C, quien concluyó en informe evacuado el 2 de febrero de 2016, que el Lote B del recurrente usufructúa 40 hectáreas del Lote A, no respetando el límite constituido por el camino y cerco antiguo que existían en el lugar desde la época de la Reserva Cora. Asevera, además, que se falsificó la firma del plano presuntamente archivado bajo el N°121 en el registro de propiedad de 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Buin, sin perjuicio que no denunciaron este hecho. Menciona, incluso, que conforme a certificación otorgada el 5 de enero de este año por el Archivo Judicial de Santiago, el plano de subdivisión efectuada el 6 de mayo de 1981 respecto del predio “*El Escorial*” fue arrancado, encontrándose actualmente en custodia.

Finalmente, estima que el conflicto subyacente es materia de una acción ordinaria de dominio.

**Tercero:** Que conviene tener presente que la acción de protección contenida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe ser ejercida ante actos u omisiones arbitrarios o ilegales que provoquen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías con resguardo constitucional, para que, en su caso, se adopten las providencias necesarias en el restablecimiento del imperio del derecho,



asegurándose la debida protección del afectado. De lo que se sigue, que se trata de un procedimiento extraordinario, de emergencia, cuyo objetivo es remediar pronta y eficazmente los efectos lesivos de un actuar ostensiblemente contrario al ordenamiento jurídico o carente de fundamento o caprichoso.

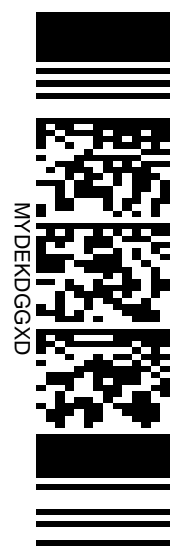
**Cuarto:** Que, en consecuencia, corresponde determinar la legalidad de la decisión de los recurridos de ingresar y realizar faenas en el inmueble que dicen pertenecerle, el cual se encuentra ocupado por quién no es dueño del mismo.

**Quinto:** Que para ello se trae a colación que la solución de conflictos se ha entendido que puede ser resuelta por la vía de la autotutela, auto composición o a través de un proceso.

**Sexto:** Que, del mérito de los antecedentes, apreciados según las reglas de la sana crítica permiten establecer que los recurridos, independientemente que invoquen su calidad de dueños y administradores del inmueble denominado Lote A, lo cierto es que al ingresar a terrenos ocupados por el recurrente para ejercer sus derechos de dominio, alteró la forma de solución de conflictos que rige en un Estado de derecho. En efecto, los recurridos incurrieron en un acto ilegal, al optar por la autotutela de sus derechos en lugar de que ello fuera materia de un proceso legalmente tramitado, vulnerando con ello la garantía consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, lo que obliga a adoptar medidas para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Y, de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge**, con costas, el recurso de protección interpuesto por don **Emir Kettlun Ulloa** sólo en cuanto se dispone que doña Jovita Silvia Muñoz León, don Salvador Kettlun Ulloa, y de don Roberto Kettlun Reyes **deberán hacer inmediato retiro de las personas y maquinaria que se encuentran en el lugar**, a fin de cesar las faenas denunciadas mediante el ejercicio de la presente acción constitucional.

Acordada la condena en costas con el voto en contra del abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva, quien estuvo por eximir a los

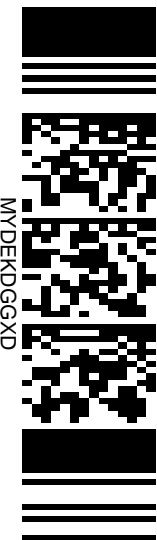


recurridos de la antedicha carga por estimar que se litigó con motivo plausible.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

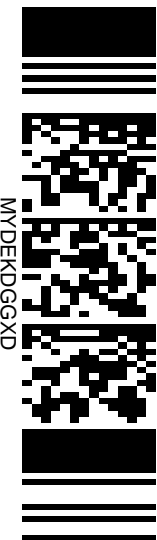
**Nº10683-2020 Protección.**

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, presidida por la ministro señora Ma. Carolina Catepillán Lobos e integrada con el fiscal judicial señor Jaime Salas Astráin y el abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Carolina U. Catepillan L., Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. San miguel, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

En San miguel, a nueve de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>